



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, a catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente número **389/2020**, sobre la **PRIMERA SECCIÓN**, relativa al **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *********, también conocida como *********, también conocida como *********, también conocida como *********, también conocida como *********, denunciado por *********, descendiente directa en primer grado (hijo); radicado en la Tercera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el treinta de noviembre de dos mil veinte, compareció la Ciudadana *********, en su carácter de hija, a denunciar la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de *********, también conocida como *********, también conocida como *********, también conocida como *********, también conocida como *********, fundando su petición en los hechos que narró en su escrito génesis de denuncia, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

2. Admisión de denuncia y preparación de la junta de herederos. Por auto de **dos de diciembre de dos mil veinte**, previa subsanación, se tuvo por presentada a la denunciante, dándosele la intervención legal que le compete al agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la fecha del fallecimiento del autor de la misma, es decir, **las cero horas del veinticinco de noviembre de dos mil dos** y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la herencia, mediante la publicación de edictos por dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en el Estado, y en el "Boletín Judicial", que se edita en este Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se ordenó girar oficio al Archivo General de Notarias y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que informaran a esta autoridad judicial, si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria alguna; señalándose día y hora para la celebración de la Junta de Herederos, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar del Estado. Así mismo se ordenó girar oficios de búsqueda del Ciudadano *****.

3. Junta de herederos. El **tres de mayo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la junta de herederos en la cual se tuvo a la abogada patrono de la denunciante, exhibiendo los edictos ordenados en autos y publicados en "El Sol de Cuernavaca", el veintitrés de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil veintiuno, y boletines judiciales de veinticuatro de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil veintiuno, los cuales se ordenaron integrar a sus autos para que obraran como legalmente les corresponde; de igual forma al no encontrarse debidamente preparada la junta de herederos.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

5. Exhibición de informes. Por autos de **seis y doce, ambos de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la ***** , dando contestación a los oficios 173 y 174 respectivamente con los oficios ***** y ***** informando a esta autoridad que **no se encontró disposición testamentaria** a nombre de la de cujus ***** , también conocida como ***** , los cuales se mandaron agregar a sus autos para que surtieran los efectos legales correspondientes.

6. Informes. Mediante autos de dieciocho y veinticuatro, ambos del mes de de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado Legal de Instituto Mexicano del Seguro Social y la Subdirectora de Pasaportes en Morelos, informando sobre la búsqueda de ***** , por lo que se ordenó dar vista a la denunciante, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Exhibición de acta de defunción. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la denunciante exhibiendo acta de nacimiento a nombre de ***** y un acta en idioma extranjero, requiriéndole para que exhibiera la traducción de dicho documento, requerimiento que se tuviera por cumplimentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno ordenándose dar vista al Ministerio Público Adscrito.

8. Contestación de vista. Mediante auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la Representación Social adscrita dando contestación a la vista ordenada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se requirió a la denunciante para que exhibiera el acta de matrimonio en la que conste el divorcio de la de Cujus. Mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a la

abogada patrono de la denunciante dando cumplimiento a lo requerido en auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno y se ordenó dar vista al Ministerio Público Adscrito. Vista que se tuvo por contestada el seis de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos a efecto de que inormara si ***** y *****, también conocida como *****, tuvieron hijos distintos a la denunciante.

9. Informe. El **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos informando a este Juzgado que no se encontró más descendencia a parte de la denunciante por parte de los Ciudadanos ***** y *****, también conocida como *****.

10. Junta de Herederos. Previo los trámites de ley y satisfechas las cargas procesales que se le impusieron a la denunciante para efectos de acreditar que la de cujus no otorgó testamento alguno, tuvo verificativo la junta de herederos, a la cual compareció el Ministerio Público Adscrito, la denunciante asistida de su abogada patrono. Audiencia en la cual, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo cual a continuación se realiza al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA
PRIMERA SECCIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

I. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA. En primer término, se

procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

El artículo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...] VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión..."

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

En ese contexto, se alude que de las constancias que integran los autos del sumario, se observa que último domicilio de la autora de la sucesión, se encuentra sito en: *****, por tanto, es incuestionable, que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el presente Juicio Sucesorio Intestamentario que se denuncia, dado que el último domicilio donde vivió el de cujus, se encuentra ubicado dentro de los límites de jurisdicción que atañe conocer a esta autoridad judicial.

II. ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal del denunciante del Juicio Sucesorio Intestamentario, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio al analizar la primera sección de los juicios sucesorios intestamentarios.

Al respecto, el artículo 708 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado...”.

Por su parte, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución”.

Así también, el artículo 688 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

“Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos...".

De igual modo, es preciso mencionar que la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la denunciante ***** , descendiente directa en primer grado (hija), de ***** , también conocida como ***** , hoy finada, se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, con las documentales públicas que a continuación se pormenorizan:

1. Copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia ***** , registrada bajo el número de acta **2551**, libro **9**, oficialía **1**, con data de registro **veintiséis de noviembre de dos mil dos**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

2. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta **429**, Libro **02**, Oficialía Número **0001**, con data de registro **veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un

Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, respectivamente.

Debiendo resaltar, que es correcto que la impetrante denuncie el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocida como *****, toda vez, que esta cuenta con un derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario de la autora de la sucesión, por ser su heredera legítima, siendo que ***** es descendiente directa en primer grado (hija) en línea recta de la autora de la sucesión.

Esto se considera así, en virtud, de que la denunciante presentó los comprobantes de parentesco detalladas en líneas que anteceden, tal y como lo reputa el artículo 708 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; desprendiéndose los lazos de parentesco por consanguinidad, de ***** en su carácter de descendiente directa en primer grado (hija) en línea recta respectivamente de la autora de la presente sucesión.

De igual forma corre agregado en autos, el instrumento notarial número dos mil seiscientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Licenciado Alberto Javier Barona Lavin, en sustitución del Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, Titular de la Notaría Pública número trece de la primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativo a la información testimonial respecto a la diversidad de nombres con que fue conocida la de cujus. Documental Pública a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del los



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

artículos 104, 341 fracción I, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De ahí, que podamos concluir que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimación de los impetrantes para denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, también conocida como *****, también conocida como *****, también conocida como *****, también conocida como *****, en términos de los arábigos 11 y 688 fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Una vez, que fue analizada la legitimación de los denunciados se prosigue con el estudio del presente asunto.

III. MARCO TÉORICO JURÍDICO. Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas:

El artículo 705, fracción I del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:

"La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o este es inexistente..."

Por su parte, el artículo 708 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado..."

De igual modo, los artículos 713, 714 y 715 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señalan:

"...ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la

herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.

ARTÍCULO 715.- HERENCIA COEXISTIENDO HIJOS U DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Asimismo, el artículo 720 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, prevé:

“El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación...”.

De igual modo, el dispositivo legal 726 del mismo cuerpo normativo, establece:

“DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea”.

Por su parte, el artículo 762 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda...”.

Por su parte, la doctrina define a la figura del albacea de la siguiente manera:

*“... Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores, de las disposiciones testamentarias...”.*²

² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 370.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA
PRIMERA SECCIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Así también, tenemos que doctrinalmente la aceptación de la herencia expresa o *tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar derecho y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario. En principio en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales, y con carácter retroactivo.*³

IV. ESTUDIO DEL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS.

Conforme a lo estatuido por los preceptos jurídicos que preceden, se alude que el fallecimiento de la autora de la herencia intestamentaria a bienes de *****, también conocida como *****, también conocida como *****, también conocida como *****, también conocida como *****, quedó indefectiblemente acreditado en autos del sumario, con la copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia *****, registrada bajo el número de acta **2551**, libro **9**, oficialía **1**, con data de registro **veintiséis de noviembre de dos mil dos**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; partida del registro civil de la cual se desprende que la autora de la sucesión intestamentaria falleció a **las cero horas del veinticinco de noviembre de dos mil dos**; por lo tanto, la sucesión se deberá retrotraer al día y

³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 399.

hora de la muerte del de cujus, en términos del numeral 750 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.⁴

Así también, es de señalar que la denunciante *********, en su carácter de descendiente directa en línea recta (hija), acreditó fehacientemente su parentesco por afinidad y consanguinidad, respectivamente, con el autor de la herencia, esto con las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del acta de defunción a nombre de la autora de la herencia *********, registrada bajo el número de acta **2551**, libro **9**, oficialía **1**, con data de registro **veintiséis de noviembre de dos mil dos**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

2. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *********, (hija de la de cujus) registrada bajo el número de acta **429**, Libro **02**, Oficialía Número **0001**, con data de registro **veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis**, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

Documentales públicas las de comento, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Debiendo resaltar, que es correcto que la impetrante, *********, descendiente directo en primer grado en línea recta (hija), denuncie el Juicio Sucesorio Intestamentario a

⁴ ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

bienes de ***** , también conocida como ***** , toda vez, que como se ha mencionado en líneas que anteceden, cuentan con un derecho subjetivo e interés jurídico, para hacer valer las prerrogativas que genera el caudal hereditario de la autora de la sucesión, por ser su heredera legítima.

De esta suerte, dada precisamente la naturaleza de los hechos que se pretenden acreditar, habiéndose cumplido con los requisitos ineludibles para promover la sucesión legítima, es procedente realizar la declaración de herederos impetrada; esto se determina así, dado que se realizó la senda convocatoria de herederos, convocando a todos los que se creyeran con derecho a la herencia, tal y como lo establece el numeral 702 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, como se puede constatar con los ejemplares del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con números **7694** y **7704**, de veintitrés de marzo y ocho de abril, ambos de dos mil veintiuno y periódico denominado "El Sol de Cuernavaca", que circula en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de veinticuatro de marzo y nueve de abril, ambos de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, mismos que obran agregados en autos, (visibles a fojas 35-41 del expediente principal).

De igual forma, se pone de relieve, que de las constancias que integran los autos del sumario, se advierte la existencia de los informes emitidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, y del Archivo General de Notarias, ambos del Estado de Morelos, números ***** y ***** , de data veintinueve y treinta, ambos de abril de dos mil

veintiuno, (visibles a fojas 46 y 49 del expediente principal), de los cuales se infiere que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de cujus.

V. DESAHOGO DE LA JUNTA DE HEREDEROS. En las consideraciones anteriormente apuntadas, una vez que se reunieron los requisitos previstos y requeridos por la Ley, señalados con antelación, se desahogó la junta de herederos que establece el artículo 723 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, la cual tuvo verificativo el día **quince de diciembre de dos mil veintiuno** y a la cual compareció la denunciante ********* descendiente en primer grado en línea recta (hija) de la autora de la sucesión.

Audiencia en la cual la compareciente aludida solicitó a esta autoridad judicial, se les reconocieran los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en razón de su parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta.

Por lo que respecta a las manifestaciones de la representación social adscrita respecto al desconocimiento del paradero de *********, su representación ante la ausencia de este y el reconocimiento de sus derechos hereditarios, es menester realizar las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Obra en autos, visible a fojas 73-82, el acta de defunción, expedida por el Departamento de Registros Vitales de Salud del Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, del Ciudadano *********, el cual cuenta con su respectiva traducción, en términos del artículo 340 de la Ley Adjetiva Civil, en la cual, obra el nombre del fallecido, ********* así como los nombres de los padres de este, ********* y *********, los cuales, coinciden con los datos de filiación de del acta de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

nacimiento del Ciudadano ***** , visible a foja 69 del expediente que nos ocupa. Documentales que se valoran en términos de los artículos 340, 341 y 404 del Código Procesal Civil en vigor, pues crean en el ánimo del Juzgador la presunción legal del fallecimiento del Ciudadano ***** , el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que es de desestimarse la presunción de ausencia aludida por el Ministerio Público en la Junta de herederos de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Esto además adminiculado al informe rendido por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, visible a foja 93-94, en el cual informa a esta autoridad que entre los finados ***** y ***** , también conocida como ***** , no se encontró más descendencia de los mismos, informe valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 336 y 404 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

VI. DECLARATORIA DE HEREDEROS. De esa guisa, al haberse reunido los requisitos a que se refieren los artículos 684, 685, fracción II, 686, fracción I, 687, 688, 689, 690, 697, 698, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 726, y 727 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos; y ante la conformidad manifiesta de la agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, **con el desarrollo de la audiencia**, al haber realizado oposición, sin embargo, la misma se han desestimado por las razones expuestas en líneas que anteceden, no habiendo pretendientes diversos a la herencia que se hayan presentado en esta diligencia.

Es dable declarar a ***** , descendiente directa en primer grado (hija), quien tiene derecho a heredar, en términos del arábigo 727 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos **como única y universal heredera de la presente sucesión**

a bienes de *****, también conocida como *****, con el carácter de descendiente en línea recta en primer grado de la de cujus, respecto de los bienes de la presente sucesión testamentaria que correspondan a la autora de la sucesión.

VII. Designación de Albacea. Es procedente designar y se designa como albacea a ***** a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía para garantizar el buen manejo del caudal hereditario por ser única y universal heredera en términos del artículo **799** del Código Familiar en vigor; ordenando expedir a su favor copia certificada de esta resolución, previo al pago de los derechos, para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los artículos 705 fracción I, 708 fracción I, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 774, 778, 780, 786, 795 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 697, 698, 701 719, 720 fracción I, 721, 722, 723, 725, 726, Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo al razonamiento del considerando primero de esta resolución.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 389/2020

TERCERA SECRETARÍA

PRIMERA SECCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SEGUNDO. Se **confirma** la apertura y radicación de la sucesión a bienes de ***** , también conocida como ***** , a partir de **las cero horas del veinticinco de noviembre de dos mil dos.**

TERCERO. Se reconocen derechos hereditarios de ***** en la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , también conocida como ***** , en su carácter de descendiente en primer grado en línea recta (hija) respectivamente, en consecuencia;

CUARTO. Se declara como **única y universal heredera de la presente sucesión a bienes de ******* , también conocida como ***** , a ***** , con el carácter de descendiente en línea recta en primer grado de la de cujus, respecto de los bienes de la presente sucesión intestamentaria que correspondan al autor de la sucesión.

SEXTO.- Se designa como albacea a ***** a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía para garantizar el buen manejo del caudal hereditario por ser única y universal heredera en términos del artículo **799** del Código Familiar en vigor; ordenando expedir a su favor copia certificada de esta resolución, previo al pago de los derechos, para los efectos de la representación de la propia sucesión.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Luz de Seline Colín Martínez**, con quien legalmente actúa y quien da fe.